

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I y V

SALA I

CULPA EXTRA CONTRACTUAL

Accidente de trabajo.—Por el cauce del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el cuarto motivo se alega la violación del artículo 1.902 del Código Civil, y en el quinto y último la interpretación errónea del mismo precepto legal, ambos motivos son igualmente desestimables, porque al sostenerse en ellos que «desde el momento que la sentencia recurrida reconoce que en la causación del accidente no se incurrió en infracción reglamentaria, no cabe apreciar la existencia de culpa 'in vigilando' en el demandado», olvida el recurrente la doctrina jurisprudencial establecida, entre otras, en las sentencias de 30 junio 1959, 7 enero 1960, 14 octubre 1961 y 5 abril 1963, según la cual es errónea la tesis de que no incurre en responsabilidad derivada de culpa o negligencia quien se halla respaldado por una legalidad y su actuación es conforme con el Derecho establecido, porque tal tesis permitiría amparar actos u omisiones productores de un daño previsible, que, por serlo, el artículo 1.902 del Código Civil considera a aquellos actos u omisiones como generadores de una responsabilidad, para cuya existencia no es necesaria la previa ilicitud, y que cuando las garantías adoptadas conforme a las disposiciones legales para prevenir y evitar los daños preVISIBLES y evitables no han ofrecido resultado positivo, ello revela la insuficiencia de los mismos y que faltaba algo que prevenir y no se hallaba completa la diligencia. (Sentencia de 8 de noviembre de 1977. Referencia Aranzadi 4.169/77.)

Accidente de trabajo.—Sentencia de 10 de noviembre de 1977. Ref.. Aranzadi 4.170/77 (extracto).

En el motivo primero, amparado en el ordinal séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, se denuncia error de hecho, resultante de testimonio de la sentencia dictada el 17 de diciembre de 1973 por la Magistratura de Trabajo número 3 de Bilbao, acompañado con el escrito de contestación a la demanda,

que la parte recurrente califica de auténtico, motivo que no puede ser acogido, porque, por sí solo, no acredita, como pretende dicha parte, la existencia de todas las medidas de seguridad, porque... se admite la omisión del gancho de sujeción y atracción del carro, en el que se transportaba el cemento, ni, por tanto, contradice la fundamentación de hecho de la sentencia impugnada, según la cual «es incuestionable la inexistencia de las también necesarias y exigibles medidas de protección y seguridad consistentes en el gancho de atracción, hacia la planta séptima, en que se trabajaba, y como todo ello es obvio que faltó en el caso enjuiciado, siendo causa determinante de accidente, hasta el punto de calificarse, gubernativamente, como falta muy grave y motivar sanción de la Delegación de Trabajo...» (1.º considerando).

En el motivo segundo aducido por el cauce procesal del número 1.º del artículo 1.692, ya citado, se alega que el fallo es contrario a la cosa juzgada, por lo que se violan, por inaplicación, los artículos 1.251, párrafo primero, y 1.252 del Código Civil, fundado, en lo sustancial, en que al resolverse en la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo... que no habían existido faltas de medidas de seguridad y que el reglamentario cinturón se encontraba a disposición del obrero fallecido, tal declaración adquiere carácter de cosa juzgada, y no puede ejercitarse sobre los hechos ya enjuiciados nueva acción. Tampoco puede prevalecer el motivo, porque, según lo evidencian las alegaciones efectuadas en la instancia, la única excepción alegada fue la de prescripción de la acción, por tanto, se plantea en el motivo cuestión totalmente nueva que integra la causa de inadmisión, y, ahora, de desestimación, establecida en el número 5.º del artículo 1.729 de la Ley de trámites civiles (2.º considerando).

También ha de rechazarse el motivo tercero, amparado en el mismo ordinal que el motivo anterior, por infracción, por aplicación indebida, del artículo 1.902 del Código Civil, porque los razonamientos utilizados como fundamentos de esa supuesta infracción —haber sido resarcida la parte recurrente conforme a la legislación laboral y ser incompatible la indemnización derivada del resultado dañoso, producido en un accidente de trabajo, con la que se puede exigir en el caso de culpa extracontractual— no integra el supuesto del artículo 1.902, y sí lo constituye el que se afirma como verificado, en la sentencia impugnada, relativa al fallecimiento del esposo de la recurrida, a la evidente culpa de la recurrente y a la relación causal, como elementos o requisitos de la culpa extracontractual (3.º considerando).

Accidente de trabajo.—Sentencia de 15 de marzo de 1978. Ref. Aranz. 817/78 (extracto).

Como hechos probados... conviene destacar los siguientes: ... el día 18 de mayo de 1968 el demandante, don J. P. P., a las órdenes de un oficial, trabajaba en una obra de lampistería que venían realizando en un edificio en construcción, cuyos constructores eran los recurrentes don M. y don R. C. J., hallándose aquéllos sobre un andamio colocado en la planta quinta, que se apoyaba, por

un extremo, en la propia planta, y por el otro, y salvando el desnivel de la escalera, en un caballete, existiendo entre el andamio y el hueco de la escalera un metro de distancia, y cuando el citado señor P., a fin de cumplimentar la orden que el oficial le dio de ir a buscar tubería de plomo a otra planta del inmueble, descendía del andamio —el cual, a una altura de noventa centímetros del suelo estaba rodeado por una gruesa cuerda— perdió el equilibrio y cayó por el referido hueco de escalera desde una altura superior a diez metros, debido a la carencia de barandilla y rodapié de seguridad, lo que le produjo lesiones graves, a consecuencia de las cuales quedó incapacitado absoluta y permanentemente, como en la demanda se expresa (1.º considerando).

Contra la sentencia de la Audiencia que, revocando la del Juez de 1.ª Instancia, estimó parcialmente la demanda y condenó a los demandados, hoy recurrentes, y al también demandado don M. P. S., constructores del edificio aquellos y encargado de las obras del mismo éste, a que solidariamente indemnizaran al lesionado en la cantidad fijada como tal en aquélla, se preparó por los tres condenados recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, y habiendo sido declarado caducado en cuanto al último, queda subsistente respecto de los dos primeros, que lo interpusieron, formalizándolo en plazo legal, con base en un solo motivo amparado en el número 7.º del artículo 1.692 del Código Civil, por error de hecho en la apreciación de la prueba en que, según la parte recurrente, ha incurrido el Tribunal de instancia, y que afirma deducirse de los tres documentos que como auténticos cita, y que son: un informe librado por la Inspección de Trabajo en 12 julio 1968, un dictamen pericial y una certificación expedida por la Jefatura Superior de Policía en 25 octubre 1969, documentos aportados todos ellos a las diligencias preparatorias..., que según dicha parte recurrente, figuran en el testimonio de particulares de aquéllas traído al pleito originario del presente recurso, mas es menester aclarar, antes de entrar a resolver acerca de la procedencia o improcedencia de éste, que los documentos en cuyo contenido se basan, como fundamento de la infracción denunciada, los recurrentes, y por consiguiente los que han de tenerse en cuenta a los efectos impugnatorios, son tan sólo los dos primeros de los anteriormente enumerados, por cuanto el tercero —certificación expedida por la Jefatura Superior de Policía—, pese a lo afirmado por la parte recurrente..., no figura incluido, ni en su tenor liberal ni por referencia alguna del mismo, en ninguno de los diversos testimonios de particulares que, deducidos de referidas diligencias tramitadas en la jurisdicción penal, obran en el pleito del que el recurso dimana; y entrando ya a resolver el motivo único de éste, su desestimación resulta obligada, pues aparte de que los dictámenes periciales y las certificaciones o informes librados por órganos administrativos —condición que ostentan, respectivamente, los dos referidos documentos— no tienen la consideración de auténticos para la casación, como así lo declara constante doctrina jurisprudencial, y de que, además fueron examinados y tenidos en cuenta por la Sala sentenciadora, como así se dice de manera expresa en el primero de los

considerandos de la resolución impugnada, al manifestarse que a la conclusión fáctica sólo se llega tras conjugar las diversas manifestaciones del actor «con el conjunto de elementos probatorios producidos en autos revisados por esta Sala», es lo cierto que sólo cabe admitir como documentos auténticos, a los efectos de la casación, a aquellos que, además de su legitimidad de origen y fehaciencia de su contenido, por sí solos y sin necesidad de ningún elemento probatorio ni de interpretaciones o deducciones que de ellos puedan derivarse, hagan prueba plena y aparezca de los mismos, de una manera clara, expresa y manifiesta, el error denunciado, y estas características no reúnen los alegados por la recurrente, pues ninguno de los dos evidencian error alguno en la apreciación de la prueba llevada a efecto por la Sala sentenciadora de instancia, toda vez que lo único que en definitiva podrían tales documentos acreditar sería la existencia de una gruesa cuerda que, a modo de valla, circundaba la superficie del andamio, pero no la de barandilla y rodapié en la escalera, y cuya carencia de estos elementos de protección, que de haber existido hubieran evitado la caída del demandante por el hueco de dicha escalera, fue la causa determinante del accidente... (2.º considerando).

Accidente de trabajo.—Sentencia 18 marzo 1978. Ref. Aranz. 1.053/78 (extracto).

La sentencia recurrida funda su tesis condenatoria en que, «de la prueba practicada, apreciada en su conjunto, aparece: a) la producción de un resultado dañoso, lesiones, secuelas y perjuicios sufridos por el demandante don J. F. G. P., al hundirse o desplomarse la estructura metálica en donde estaba trabajando por cuenta de la empresa demandada, y bajo las órdenes del demandado, que era el responsable de las mismas y el encargado de su montaje don C. D. C., cuya conducta fue culposa y concomitante a la producción del evento dañoso, pues... ordenó el demandado al actor, que en unión de otros obreros se encontraba sobre la estructura metálica sin tener cinturones de seguridad, que atase una cuerda a la misma, mandando, a su vez, que el extremo libre de la cuerda se enganchara a un 'Dumper' y que el que la maniobraba tirase de la misma..., pero sin la debida diligencia y precaución exigibles, máxime en una operación tan delicada y sabiendo que había obreros en la estructura y que ésta tenía poca estabilidad por no estar aun soldada, y debido a la prisa con que se realizó la maniobra y lo brusco de la misma, se alteró el equilibrio de las cerchas, las correas y otros elementos de sujeción provisional..., sucediéndose entonces el abatimiento de las mismas..., arrastrando en su caída a los obreros que trabajaban sobre ellas, entre los que se encontraba el demandante, causándole las lesiones»; b) que todo ello sobrevino «por no haber puesto el demandado, en la dirección de la maniobra de la que estaba encargado y era el único responsable, la debida diligencia y cuidado»; por todo lo cual, concluye dicha sentencia proclamando «que el accidente no fue debido, como alegan los demandados, a la rotura fortuita de un viento, sino como consecuencia de tirar, de forma

precipitada y brusca de la cercha para hacerla coincidir en su emplazamiento, por lo que es evidente que se da... el nexo causal para determinar la existencia de responsabilidad...; teniendo en cuenta además —agrega— «que la repetida alegación de carácter fortuito, habrá de ser objeto de prueba por parte de los demandados, cosa que no hicieron, pues ninguna probanza presentaron sobre la rotura de uno de los vientos de la cubierta donde trabajaba el actor, prueba que correspondía a la parte demandada, con arreglo a reiterada jurisprudencia...» (1.º considerando).

Contra la apreciación probatoria... alza la parte recurrente el motivo primero de su recurso, en el cual, con amparo en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, le imputa un «error de derecho en la apreciación de la prueba, con violación, por falta de aplicación, de los artículos 1.218, 1.225 y 1.233 del Código Civil, que regulan los efectos y la fuerza probatoria de los documentos públicos, privados y de la confesión judicial, respectivamente; para dicha parte recurrente, aunque la sentencia se funda en que no fue objeto de prueba la tesis de que el accidente había sido debido a un evento casual, ello no obstante, a su juicio resulta probado: a) por «el contenido de la diligencia de inspección ocular, testimoniada de las diligencias preparatorias penales instruidas por el Juzgado de instrucción que entendió del accidente»; b) por las declaraciones de los testigos que fueron interrogados en esas actuaciones; c) por los informes emitidos por los peritos arquitectos del propio Juzgado de instrucción; d) por las contestaciones dadas por el señor G. P. en confesión judicial, y e) por el informe emitido por la Inspección de Trabajo; todos cuyos medios de prueba, según dicha parte recurrente, apreciados en conjunto, demuestran que el accidente fue debido a hecho fortuito (2.º considerando).

La mayor parte de los elementos probatorios invocados por la parte recurrente para demostrar ese alegado error probatorio, consisten en declaraciones de testigos y dictámenes periciales, que no pueden servir a los fines para que se esgrimen, según reiterada jurisprudencia, que es ocioso mencionar; debiendo hacerse constar, además, en cuanto a la prueba pericial, que la circunstancia de que se haya incorporado a los autos y, por tanto, se haya convertido en documento público —conforme a lo dispuesto en el número 7.º del artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, no altera su naturaleza jurídica ni, consiguientemente, la sustraiga a la libre apreciación de la Sala de instancia (3.º considerando).

La diligencia de inspección ocular, en cuyo resultado tanto hincapié hace la parte recurrente, no contiene la exteriorización ni la descripción de ninguna circunstancia que haga referencia a las causas que pudieron producir el evento dañoso (4.º considerando).

Por lo que respecta a las contestaciones dadas por la parte actora a las posiciones que se le formularon, conviene destacar que en ellas no se afirma ninguna circunstancia como determinante de la culpa del encargado en la producción del accidente; sin que pueda atribuirse tal alcance a la contestación dada a la

primera, que, siendo comprensiva de varios extremos, debía haber sido objeto de distintas posiciones, para que cada una de ellas pudiera ser contestada en sentido afirmativo o negativo, como la ley previene, por lo que, únicamente se debe entender contestado en sentido afirmativo, el último inciso de ella, o sea, el relativo al lugar en que ocurrió el accidente, mas no el particular referente a que el siniestro haya de calificarse como «accidente fortuito», frase que no revela un «hecho», sino la emisión de un juicio, no puede ser objeto de una posición, por prohibirlo el artículo 581 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, además, por envolver un concepto jurídico inidóneo para ser esclarecido por la confesión judicial del litigante (5.º considerando).

Por tanto, el motivo del recurso, amparado en tan débiles argumentos, no puede prosperar, debiendo quedar, consiguientemente, inalteradas las afirmaciones fácticas de la sentencia recurrida, que comportan la demostración de la culpa o negligencia del encargado, que dispuso la realización de una maniobra muy peligrosa, sin haber adoptado las oportunas medidas (6.º considerando).

El motivo segundo del recurso, formulado con amparo en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, proclama que «el fallo de la sentencia recurrida contiene violación por falta de aplicación del artículo 1.105 del Código Civil, que exonera de responsabilidad aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables»; sostiene la parte recurrente que, «acreditado de forma incontrovertible, que el hecho que dio lugar al accidente en el que el señor G. P. resultó lesionado, fue fortuito, y que las operaciones de montaje... fueron las normales», no podían apreciarse «culpa in operando» en don C. G. C. y «culpa in obligando» en la compañía mercantil «Hermanos D. C., S. L.», ni debía descartarse por ello, la existencia de caso fortuito, por lo que —concluye— la sentencia recurrida viola, por falta de aplicación el artículo 1.105 del Código Civil, que declara la irresponsabilidad de la persona cuando el hecho es producto de un caso fortuito (7.º considerando).

El fracaso del primer motivo, impone forzosamente el del segundo, que descansa, de manera esencial, en el éxito de aquél: no habiéndose demostrado que el accidente hubiese sido debido al caso fortuito, y que sobrevino sin culpa del encargado de dirigir la realización de aquella peligrosa maniobra, quedan inalteradas las afirmaciones fácticas de la sentencia, que sirven de base a la declaración de culpabilidad en dicho encargado, y resulta inaplicable, al caso litigioso, el precepto que se invoca (8.º considerando).

SALA V

CLASES PASIVAS

Adopción menos plena: pensión de orfandad.—La lectura del acta mediante la que se llevó a cabo la adopción, pone de manifiesto que la hija entonces

adoptada —la hoy actora— no sólo no adquiriría derecho al uso de los apellidos de los padres adoptantes, sino que además no adquiriría tampoco derecho a sucederles, ni tampoco éstos a aquélla, por lo que el supuesto en cuestión, estaba encuadrado en el artículo 177 del Código Civil, vigente en el momento en que se verificó la adopción —año 1944— y posteriormente, en el de la adopción menos plena regulado en el artículo 180 modificado por la Ley de 24 de abril de 1958, según la cual, el adoptado sólo tendrá en la herencia del adoptante los derechos pactados expresamente en la escritura de adopción, y como ya en esa Ley de 1958 se distinguía entre una adopción plena y otra menos plena, precisamente este supuesto estaba configurado a la adopción menos plena, a la que se refiere precisamente el artículo 180, que es también el que regula esa clase de adopción en el momento actual, según la Ley de 4 de julio de 1970, que lo hace en los mismos términos... a diferencia de lo que ocurre con la adopción plena, regulada en el artículo 178, el cual concede a los hijos adoptados, con esa forma de adopción otros derechos, ya que, según el artículo 179 el hijo adoptado con adopción plena ocupa en la sucesión del adoptante la misma posesión que los hijos legítimos (2.º considerando). Para posibilitar el acceso de las adopciones menos plenas a la adopción plena, la disposición transitoria de la Ley de 4 de julio de 1970, permitió que las adopciones realizadas con anterioridad, pudieran ser acomodadas a sus disposiciones, siempre que concurrieran los requisitos y formalidades exigidos para cada una, requisitos que concurrían en la hoy actora, así como en sus padres adoptantes, por lo que el no haber hecho uso de esta facultad, sólo es imputable a ellos; por lo tanto, habiendo mantenido la adopción en los mismos términos en los que se hizo, y no pudiendo ser ésta encuadrada dentro de la adopción plena, es evidente que ningún derecho corresponde a la hija adoptiva en la pensión causada por su padre adoptante, por lo que debe ser desestimado el recurso en el que pretende se declare su derecho a esa pensión (3.º considerando). (Sentencia de 5 de octubre de 1977. Ref. Ar. 3.685/77.)

Adopción menos plena: pensión de orfandad.—La pretensión de la recurrente de que se le conceda pensión de orfandad al fallecimiento de su padre adoptivo, perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil, sólo puede tener acogida cuando se han cumplido los requisitos legales para que tal derecho haya surgido; tanto para los funcionarios civiles del Estado, como para los pertenecientes a las Fuerzas Armadas, según las disposiciones que regulan los derechos pasivos... la relación paterno-filial comprende la legítima, la natural y la adoptiva por adopción plena, lo que indica la exclusión de cualquier otra, entre ellas las de adopción simple o menos plena, según la fecha a que la misma se refiere; ... resulta que la demandante, no ha sido adoptada por adopción plena, y ella misma lo reconoce, por lo que no se da el requisito, indispensable para que pueda concedérsele la pensión que solicita; es cierto que el párrafo 2.º del artículo 172 del Código Civil permite la conversión de la adopción simple en plena si concurren los requisitos necesarios para ésta, pero eso no quiere decir

que se convierta en tal clase de adopción por ministerio de la Ley, sino que se exigen los requisitos de expediente y autorización judicial y el otorgamiento de escritura pública e inscripción de la misma, pues no podemos olvidar que la adopción es un acto voluntario que no puede imponerse a los adoptantes; como quiera que esta adopción plena, siendo posible antes de la muerte del causante, no ha llegado a producirse, los actos administrativos impugnados son adecuados a derecho, y la pretensión de la demandante ha de ser desestimada, al no concurrir en ella la adopción plena, fuera de la cual no existe el derecho que pretende. (Sentencia de 29 de marzo de 1978. Ref. Ar. 890/78.)

Sueldo regulador.—Si bien al causante se le calculó su pensión de retiro en base del sueldo regulador de Teniente de Navío, ello fue debido a que se le aplicó el artículo 45 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por Orden de 7 de mayo de 1949, lo cual era posible antes de la nueva normativa constituida por las leyes 112 y 113/1966, de 28 de diciembre, y por el Texto Refundido de 15 de junio de 1972, pero no bajo el imperio de la última, que tanto para fijar la retribución, como para regular las pensiones se atiende únicamente al empleo efectivo y, como quiera que la pensión de viudedad de la recurrente se causó a la muerte de su esposo, o sea, el 30 de septiembre de 1973, es obvio que aquélla debe regirse por el nuevo ordenamiento, en el cual, como claramente se advierte en la Exposición de Motivos de Ley 113 de 1966, «se ha estimado oportuno suprimir el régimen que venía aplicándose para resarcir en algunos casos de la prolongada permanencia en el servicio, mediante la concesión de sueldos de empleo superior al ostentado, puesto que los nuevos niveles de devengos permiten la compensación económica de aquella circunstancia». (Sentencia de 28 de octubre de 1977. Ref. Ar. 4.077/77.)

Pensión extraordinaria de viudedad: fallecimiento en acto de servicio.—Las pensiones extraordinarias están reguladas en la Sección 5.ª de la Ley Articulada de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, y por lo que hace referencia al presente caso, en su artículo 34, párrafo 1.º se dispone que el personal comprendido en esta Ley, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilice, fallezca o desaparezca en acto de servicio, o con ocasión o como consecuencia de él, sea por accidente o riesgo específico del cargo, causará en su favor o en el de sus familiares una pensión de igual cuantía que la totalidad de la base reguladora establecida en el artículo 21 de este Texto; y aun admitiéndose que el esposo y padre de las actoras falleció en acto de servicio, al ocurrir la muerte cuando ejercía sus funciones profesionales, cumpliéndose así el primer requisito que exige la norma legal aplicable, el segundo requisito previsto por ésta no se cumple ya que la enfermedad causante, infarto de miocardio, aparte de ser concepto ajeno al de accidente en el estricto sentido de lesión corporal, no constituye en el actual supuesto un riesgo específico del cargo, pues falta el

acreditamiento de la relación directa de causa a efecto, de que el fatal fallo cardíaco procediese inmediatamente del actuar profesional que estaba realizando y no de otros motivos extraños a éste, habiendo tenido ocasión esta Sala de pronunciarse en este sentido en la sentencia de 28 de mayo de 1975 y en la... de 31 de octubre de 1972 que contemplando un caso de total y absoluta abnegación por no concurrir los requisitos necesarios de que antes se hizo mérito, denegó la pensión extraordinaria aun cuando lo excepcional de las circunstancias le llevara a considerar que podía estar justificada la concesión por parte de las Autoridades competentes de una pensión excepcional graciable, que la Sala no puede otorgar. (Sentencia de 28 de octubre de 1977. Ref. Ar. 4.082/77.)

Pensión extraordinaria de viudedad: fallecimiento en acto de servicio.—Las pensiones extraordinarias están reguladas en la Sección 5.^a de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, Texto Articulado y Refundido por Decreto 1211/1972, de 13 de abril, y por lo que hace referencia al presente caso, en su artículo 34, párrafo 1.º, que dispone que el personal comprendido en esta Ley, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilice, fallezca o desaparezca en acto de servicio o con ocasión o como consecuencia de él, sea por accidente o riesgo específico del cargo, causará en su favor o en el de sus familiares una pensión de igual cuantía que la totalidad de la base reguladora establecida en el artículo 21 de este Texto; ... al ocurrir la muerte cuando ejercía sus funciones profesionales, cumpliéndose así el primer requisito exigido en el transcrito precepto, no puede admitirse en modo alguno que concurra el segundo requisito que el fallecimiento sea por accidente o riesgo específico del cargo, ya que el suicidio que supone un acto intrínseco y en determinada medida voluntario, no puede subsumirse en el concepto de accidente, y mucho menos aún supone un riesgo específico del cargo; cierto que el causante con ocasión de efectuar un curso previo de inglés en la Escuela de Idiomas de Madrid se le manifestaron ya síntomas depresivos reactivos, con tristezas e inhibición de ideas, lo que dio lugar al correspondiente tratamiento médico con tranquilizantes, y que quizá fuera tal enfermedad la que le llevara al fatal desenlace; pero ello no acredita la necesaria relación de causalidad, cuya justificación exige el número 2 del artículo 34 citado. (Sentencia de 18 de enero de 1978. Ref. Ar. 28/78.)

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (MUNPAL)

Pensión de orfandad.—La resolución del Ministerio de la Gobernación de 3 de diciembre de 1974, al estimar el recurso dealzada interpuesto ante el mismo por la interesada y reformar el Auto desestimatorio de la MUNPAL, incide en el supuesto del artículo 10, apartado 1-C de la Ley de 17 de marzo de 1973, en relación con el artículo 14 de la citada Ley, lo que atribuye competencia a esta Sala para conocer el asunto, puesto que según el artículo 21 de

la Ley de 12 de mayo de 1960, creadora de la MUNPAL, era al Ministerio de la Gobernación a quien correspondía decidir los recursos contra los acuerdos de la Mutualidad, sin que le afecte el Real Decreto-ley de 4 de enero de 1977, pues si bien el artículo 6 de esta norma confiere el conocimiento de este tipo de recursos a la Audiencia Nacional, la disposición transitoria 3.^a del mencionado Decreto-ley 1/1977 establece que los procesos en tramitación en el Tribunal Supremo pendientes exclusivamente de señalamiento el día 15 de febrero de 1977, serán resueltos por la Sala competente, que remitirán los demás procesos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y en el caso de autos por providencia de esta Sala de 14 de noviembre de 1975 quedó pendiente de señalamiento (1.º considerando). La cuestión de fondo ha sido resuelta por las sentencias de esta Sala de 2 de mayo y de 2 de julio de 1975, las cuales han declarado que las huérfanas de funcionarios afiliados a la MUNPAL, que no reúnan los requisitos del artículo 4.º de la Ley de 12 de mayo de 1960, pero que tenían derecho a pensión de orfandad con arreglo a los Reglamentos internos de las Corporaciones Locales a las que pertenecían los causantes, conservan en virtud de lo establecido en la disposición adicional 4.^a de la Ley 11/1960 el derecho adquirido, de que les sea reconocida la pensión referida, criterio que por unidad de doctrina jurisprudencial ha de ser mantenido en este caso, dada la similitud con los contemplados en las resoluciones mencionadas (2.º considerando). (Sentencia de 6 de diciembre de 1977. Ref. Ar. 4.677/77.)

Pensión de gran invalidez: procedencia.—Si bien es cierto que, cual se sostiene por la representación procesal de la MUNPAL en su escrito de demanda, los motivos del recurso administrativo de revisión que establece el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo constituyen «*numerus clausus*» que, por consiguiente, no es posible ampliar, es asimismo indudable que tampoco se puede exigir un rigor formalista que restrinja aún más ese ámbito limitado que se deriva de su propia naturaleza, de recurso extraordinario y que podría operar efectos obstativos a su viabilidad cuando, como en el presente caso ocurre, el supuesto básico de la gran invalidez que contempla el artículo 39, párrafo 4 de los Estatutos de la MUNPAL se configura claramente ante el hecho, fehacientemente acreditado, de la amputación de ambas piernas que sufre el pensionista don J. S. P., sanitario del Hospital Provincial de la Diputación de Valencia; y, como además, el recurso de revisión que el Ministerio de la Gobernación estima tiene adecuado encuadramiento jurídico en el número del artículo 127 de la Ley rituaria de la Administración que se menciona en la resolución que en esta vía jurisdiccional se impugna y se cumpla la inspiración teleológica del precepto aplicado, se evidencia, por todo ello, la conformidad al Ordenamiento jurídico de la Orden de 10 de junio de 1976 del Ministerio de la Gobernación, hoy del Interior. (Sentencia de 17 de marzo de 1978. Ref. Ar. 807/78.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO